

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



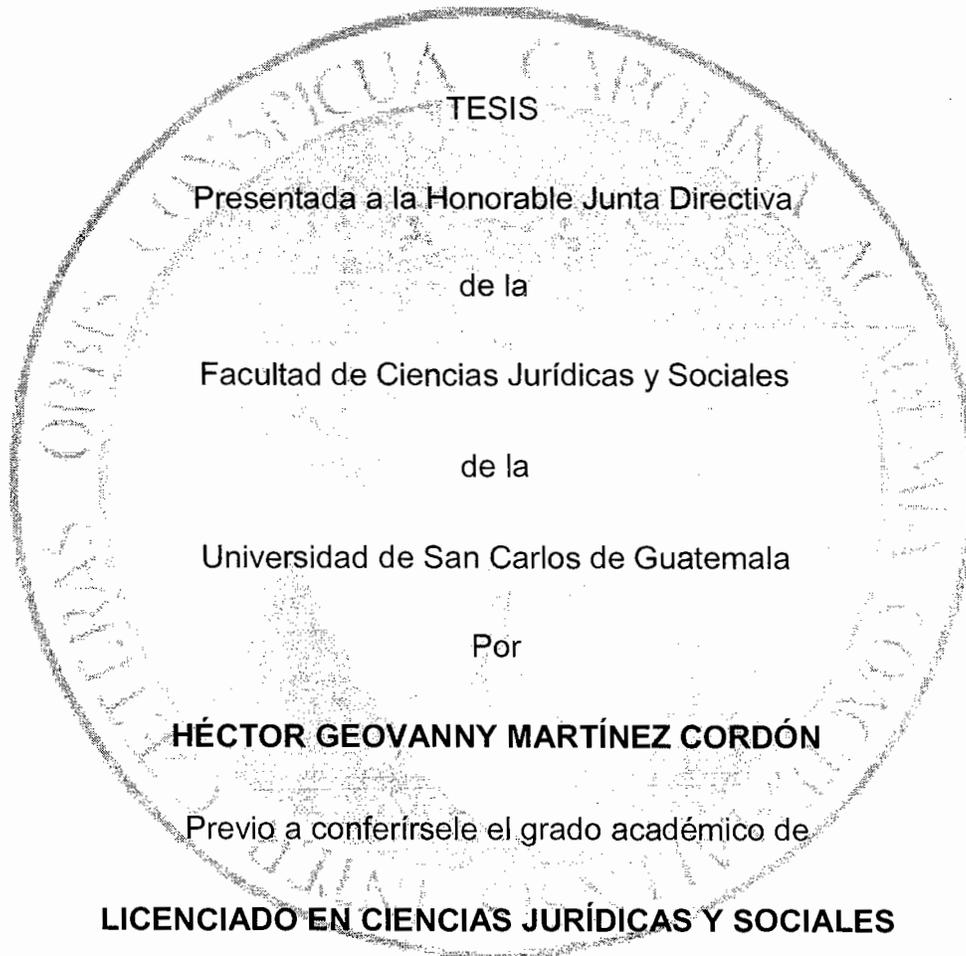
**LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO Y MEDIDA  
SUSTITUTIVA SIMULTÁNEAMENTE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**HÉCTOR GEOVANNY MARTÍNEZ CORDÓN**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO Y MEDIDA  
SUSTITUTIVA SIMULTÁNEAMENTE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HÉCTOR GEOVANNY MARTÍNEZ CORDÓN**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Otto Marroquín Guerra
Vocal:	Lic. Lester Haroldo Flores Arana
Secretario:	Licda. Hermencia Elizabeth Alvarado Mota

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Lic. Obdulio Rosales Dávila

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

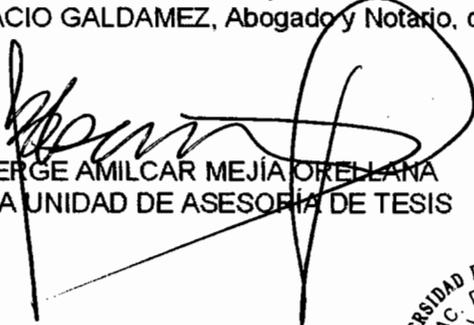


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 24 de mayo de 2013.

ASUNTO: HÉCTOR GEOVANNY MARTÍNEZ CORDÓN, CARNÉ No. 199814193, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121732.

TEMA: "LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO Y MEDIDA SUSTITUTIVA SIMULTÁNEAMENTE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado ANA CRISTINA ATANACIO GALDAMEZ, Abogado y Notario, colegiado No. 10002.

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor  
cc.Unidad de Tesis  
BAMO/fyr.





**ANA CRISTINA ATANACIO GALDÁMEZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, 13 de septiembre de 2013.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Doctor Mejía:

En cumplimiento de la resolución de fecha 24 de mayo de 2013, emitida dentro del expediente número 2012 1732, y de acuerdo con el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, atentamente me dirijo a usted con el propósito de informarle que he finalizado el proceso de asesoría del trabajo de tesis intitulado: **"LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO Y MEDIDA SUSTITUTIVA SIMULTÁNEAMENTE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, presentado por el Bachiller HÉCTOR GEOVANNY MARTÍNEZ CORDÓN y sobre el mismo me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) El contenido científico y técnico de la investigación realizada es un aporte para conocimiento de los estudiantes de derecho y profesionales del derecho para que, puedan durante un proceso judicial, interpretar y aplicar las normas jurídicas de una forma que la persona imputada de un delito, no sea sometida a un proceso por un plazo indefinido y vulnerar sin causa justificada el derecho a la libertad establecido en la Constitución Política de la República.
- b) En el trabajo de investigación se utilizaron los métodos científico y analítico, por medio de los cuales se puede encontrar las contradicciones de las normas objeto de análisis y las causalidades del efecto que provocan la errónea aplicación de las normas jurídicas concretas objeto de investigación.



c) La técnica de investigación documental utilizada, dio como resultado conocer que existen una cantidad considerable de procesos penales en los cuales las personas imputadas por un delito, quedan ligadas a proceso, aun cuando se haya declarado la falta de mérito. Hechos que son comprobables a través de los antecedentes y archivos de los tribunales de justicia.

d) Al concluir la lectura íntegra del trabajo, derivado de la asesoría solicitada, procedí a sugerir algunas correcciones para enriquecer su redacción y la ampliación de un tema, con el objeto de que las personas que puedan tener acceso a la misma, puedan entender su contenido fácilmente.

e) La utilización del lenguaje técnico es el adecuado para este tipo de investigación de tal forma que la utilización de términos y conceptos permite una fácil comprensión del tema investigado.

f) El aporte científico del tema lo constituye el hecho de hacer énfasis que las normas jurídicas aunque estén aprobadas y sean vigentes, el Abogado, debe hacer valer ante los tribunales la interpretación que aplique en beneficio de la persona imputada cuando el caso lo amerite, como es en el del auto que resuelve la falta de mérito.

g) Las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el trabajo de investigación deben ser revisadas y analizadas por los profesionales del derecho y por los estudiantes de derecho con la finalidad de que en el ejercicio de su profesión hagan valer las garantías que establece la Constitución Política de la República.

Con base en lo anteriormente expuesto, opino que el trabajo de investigación realizado cumple y reúne los requisitos necesarios para su aprobación y emito dictamen favorable para que pueda continuar con los trámites pendientes previa su discusión como se establece en la Unidad Académica.

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Ana Cristina Atanacio Galdámez

ANA CRISTINA  
ATANACIO GALDAMEZ  
ABOGADA Y NOTARIA



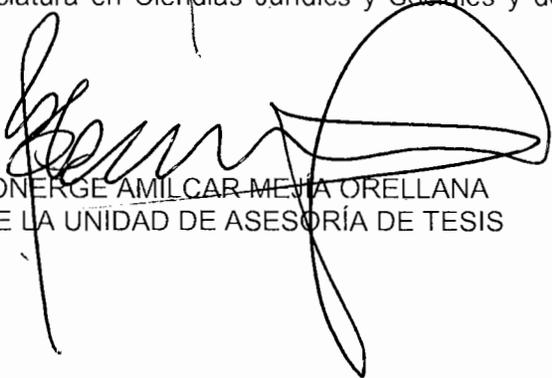
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala 07 de mayo de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JAIME EDUARDO AJIATAS , en sustitución del revisor propuesto con anterioridad LICENCIADO AGUSTIN JOSE MARIA VEGA MONZON para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante HÉCTOR GEOVANNY MARTÍNEZ CORDÓN, intitulado: "LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO Y MEDIDA SUSTITUTIVA SIMULTÁNEAMENTE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/srrs.





Lic. Jaime Eduardo Ajiatás  
Abogado y Notario  
Colegiado 4138



Guatemala, 22 de mayo de 2014.



Dr. Bonerge Amílcar Mejía  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

Doctor Mejía:

En cumplimiento de la resolución de fecha 7 de mayo de 2014, emitida dentro del expediente número 2012 1732, y de acuerdo con el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, atentamente me dirijo a usted con el propósito de informarle que he finalizado el proceso de asesoría del trabajo de tesis intitulado: **“LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO Y MEDIDA SUSTITUTIVA SIMULTÁNEAMENTE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, presentado por el Bachiller **HÉCTOR GEOVANNY MARTÍNEZ CORDÓN**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que considere en su momento eran necesarias para mejorar la comprensión del tema que se desarrolla.

El trabajo cumple con el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico; aborda de manera científica y técnica la investigación realizada, la cual es un aporte para el conocimiento de los estudiantes de derecho y profesionales del derecho para que puedan durante un proceso judicial, interpretar y aplicar las normas jurídicas de una forma que la persona imputada de un delito, no sea sometida a un proceso por un plazo indefinido y vulnerar sin causa justificada el derecho a la libertar establecido en la Constitución Política de la República.

Dentro de la presente investigación se han desarrollado los métodos deductivo-inductivo, analítico y sintético para una adecuada interpretación de las normas así como técnicas de investigación bibliográficas. El mayor aporte del presente trabajo de investigación es, dar como resultado a conocer que existen una cantidad considerable de procesos penales en los cuales las personas imputadas por un delito quedan ligadas a proceso penal, aun cuando se haya declarado la falta de mérito. Hecho que son comprobables a través de los antecedentes y archivos de los tribunales de justicia.

El aporte científico del tema lo constituye el hecho de hacer énfasis que las normas jurídicas aunque estén aprobadas y sean vigentes, el Abogado defensor,



**Lic. Jaime Eduardo Ajiatás**  
Abogado y Notario  
Colegiado 4138

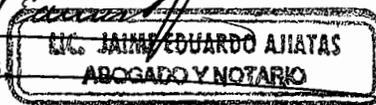
debe hacer valer ante los tribunales la interpretación que aplique, en beneficio de su defendido que dentro del proceso penal es la persona imputada de la comisión de un delito, a quien al otorgarse a través de auto que declara la falta de mérito, al mismo no le sean aplicadas medidas sustitutivas, para evitar estar vinculados a proceso penal por un plazo indefinido.

Con base en lo anteriormente expuesto, opino que el trabajo de investigación realizado cumple y reúne los requisitos necesarios para su aprobación y emito dictamen favorable para que pueda continuar con los trámites pendientes previa su discusión como se establece en la Unidad Académica.

Atentamente,

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

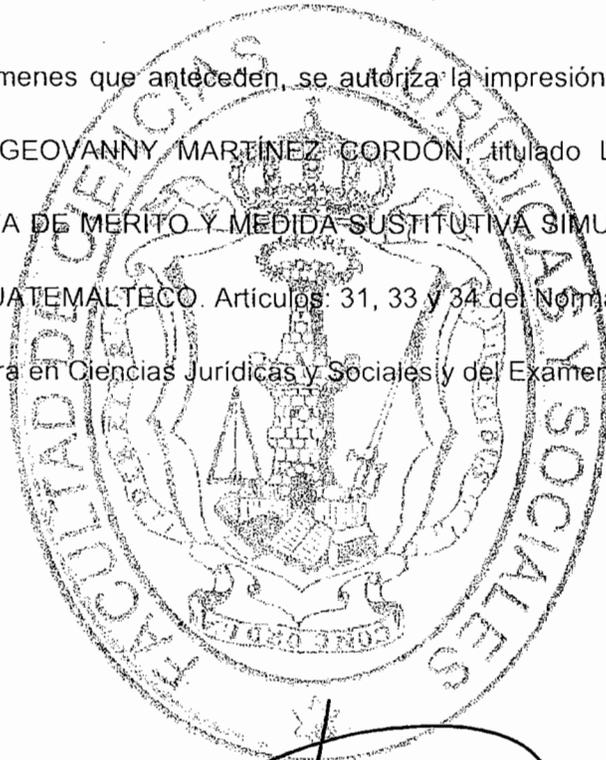
~~Licenciado Jaime Eduardo Ajiatás~~  
~~Colegiado activo 4,183~~





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR GEOVANNY MARTÍNEZ CORDÓN, titulado LA DECLARACIÓN DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITO Y MEDIDA SUSTITUTIVA SIMULTÁNEAMENTE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs  


  
 SECRETARIA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.

  
 DECANATO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque no se mueve la hoja de un árbol sino es su voluntad.
- A GUATEMALA:** Patria amada a la que deseo servir hasta el último día de mi vida.
- A MIS PADRES:** Carlota Argentina Cordón Ardón y Héctor Martínez Palma, infinitas gracias por sus consejos y perseverancia hoy se ven los frutos de sus esfuerzos.
- A MI ABUELITOS:** Argentina Margarita Ardón, Ninfa Esperanza Palma Vda. de Martínez, mujeres trabajadoras y ejemplo de vida, Juan Romeo Martínez Méndez (Q.E.P.D.), Gracias a la vida por haberme dado la oportunidad de haberte conocido.
- A MI HIJO:** Geovanny Paolo Martínez Martínez, porque todo lo que hago es por y para ti.
- A MI HERMANA:** Ana Gabriela Martínez Cordón, por su fuerza y determinación para afrontar la vida y salir adelante. Gracias por ese ejemplo.
- A MI FAMILIA:** Tías, primas, por el apoyo brindado.
- A MIS AMIGOS:** Fernando, Luis, José Carlos, Rivelino, Julio, Roberto, Julio Andrés, Leyda, Karla, Amparo, Mariale, amigos de infancia y aventuras.
- A MI ASESORA:** Licda. Ana Cristina Atanacio Galdámez por su apoyo y ejemplo.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Tricentenaria y gloriosa, mi segunda casa y a mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresado de tan prestigiosa casa de estudios.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco .....	1
1.1 Antecedentes .....	8
1.2 Concepto .....	11
1.3 Sistemas procesales .....	13
1.4 Características del proceso penal .....	20
1.5 Principios fundamentales y garantías constitucionales del proceso penal .....	21

### CAPÍTULO II

2. La falta de mérito .....	35
2.1 Definición .....	39
2.2 Naturaleza jurídica .....	40
2.3 Aplicación de la falta de mérito en la primera declaración .....	41
2.4 Presupuestos para dictar auto de falta de mérito .....	43
2.5 Regulación legal .....	48

### CAPÍTULO III

3. Las medidas sustitutivas .....	49
3.1 Definición .....	53
3.2 Características .....	55



**Pág.**

3.3	Fines y funciones de las medidas sustitutivas .....	58
3.4	Clasificación de las medidas sustitutivas.....	60
3.4.1	Medidas sustitutivas en la doctrina .....	60
3.4.2	Medidas sustitutivas en la legislación guatemalteca.....	61
3.5	Ventajas y desventajas de las medidas sustitutivas .....	65
3.5.1	Ventajas.....	65
3.5.2	Desventajas .....	67
3.6	Regulación legal de las medidas sustitutivas .....	68

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Análisis de las resoluciones simultáneas.....	75
<b>CONCLUSIONES</b> .....		<b>85</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....		<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....		<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

Los fines generales del proceso penal coinciden con los del derecho penal en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. En otras palabras, les corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, estos tienden a la ordenación y el desenvolvimiento del proceso y consiste, en la investigación de la verdad efectiva, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos.

El presente trabajo de investigación se elaboró con el propósito de efectuar un análisis a los Artículos 272 y 320 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92; y determinar la incongruencia existente entre ambos, respecto a las resoluciones emitidas por los jueces de Primera Instancia Penal, al decretar al imputado de un hecho delictivo, el auto de falta de mérito, y a la vez, -dentro del mismo proceso- la aplicación de una medida sustitutiva.

Todo este proceso de investigación condujo a la confirmación de la hipótesis y los supuestos formulados respecto a que, el auto de falta de mérito y la aplicación simultánea de una medida sustitutiva, ocasiona un perjuicio en relación a la persona imputada en un hecho delictivo.

Esta incongruencia se da en virtud de que el juez omite decretar el auto de procesamiento establecido en la ley, el cual fija un plazo para la realización de la investigación, dejando al imputado ligado a proceso por tiempo indefinido.

El Artículo 320 del Código Procesal Penal en el primer párrafo establece: "Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento en contra de la persona a que se refiere".



La tesis se compone de cuatro capítulos, los cuales están distribuidos de la siguiente manera: el primer capítulo, contiene el proceso penal guatemalteco, antecedentes, concepto, sistemas procesales, características, principios fundamentales y garantías constitucionales; el capítulo segundo, está conformado por la falta de mérito, definición, naturaleza jurídica, la aplicación de la falta de mérito en la primera declaración, presupuestos para poder dictarla y la regulación legal; se aborda el tercer capítulo, con las medidas sustitutivas, su definición, características, sus fines y funciones, la clasificación doctrinaria y legal, sus ventajas y desventajas y su regulación legal; por último, en el capítulo cuarto, se realiza el análisis de las resoluciones simultaneas decretadas, por los Jueces de Primera Instancia Penal y la evidente incongruencia entre los Artículos 272 y 320 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Para la realización de esta tesis se utilizó el método científico, con el cual se dieron las fases de selección de la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos. Las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alternativa. En relación a las técnicas de investigación utilizadas, fueron las bibliográficas y documentales, las cuales contribuyeron a reflejar de mejor manera la realidad objetiva tratada en el trabajo de tesis.

Al hacer los razonamientos de la investigación se tendrá que llegar a la conclusión, que es necesario que los Jueces de Primera Instancia Penal apliquen bien las normas y administren la justicia pronta y cumplida sin menoscabo a la dignidad humana.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal guatemalteco

“El Derecho Procesal Penal ha sido preocupación constante en el mundo jurídico y ha ido avanzando con criterios cada vez más científicos, para un desenvolvimiento eficaz del proceso y una ágil administración de justicia.

Modernamente, la legislación procesal penal es enfática en la protección que implica el proceso en el resguardo de la persona, puesto que esta clase de legislación tiene que asentarse en declaraciones, convenios, convenciones y tratados sobre derechos humanos.

En tal sentido, son las Constituciones de cada país las que establecen la satisfacción social que, indefectiblemente, ha de consolidar la igualdad procesal y el logro del debido proceso.

Ya, desde el siglo pasado, se ha buscado el equilibrio de ese respeto, de modo que el proceso se encamine a la verdad del mismo y no al sujeto del hecho, a lo que se agrega, por virtud de acuerdos internacionales, que toda persona tiene el derecho a ser oída con las seguridades del caso y dentro de un plazo razonable.

La evolución del proceso penal ha determinado, igualmente, que los modelos en el procedimiento hayan cambiado de lo inquisitivo a lo acusatorio o, a veces, mixto, ya que el proceso es de las partes y no de los órganos jurisdiccionales, descartándose que los jueces se impongan todas las obligaciones y funciones en el esclarecimiento del hecho puesto a su conocimiento, de manera que se adjunta la función investigadora y de acusación a un órgano oficial llamado Ministerio Público.

Otro ingrediente importante en la moderna legislación procesal penal, es el principio de contar con jueces independientes e imparciales y la necesidad de una justicia penal que se estimule con mejoras financieras y tecnológicas, para consolidar la honestidad del funcionario y para la rapidez en la función, muchas veces inexplicablemente lenta”.<sup>1</sup>

“El proceso penal guatemalteco sufrió una enorme transformación a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro, donde se restableció positivamente el sistema penal democrático, derivado del cambio procesal planteado, en virtud de que ya no sólo era lo esbozado en las letras muertas de la Constitución, sino que se conducía a efectuar la vigencia de las normas constitucionales, que implicaban una justicia con sentido liberal y democrático, como lo es el proceso penal acusatorio.

El cambio efectuado fue fruto no sólo de la necesidad de adecuar la ley procesal a la Constitución, sino de evitar un angustioso proceso penal inquisitivo, que permaneció hasta en los años noventa en nuestro país. Este proceso inquisitivo se caracterizó

---

<sup>1</sup> Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 17-18



porque la conducta del juez era multidisciplinaria, que consistía en investigar, acusar, defender (por lo general a cargo de un estudiante de derecho) y a la vez juzgar.

Era un monopolizador de la justicia, era una parte procesal muy superior a todos los demás en la administración de la justicia. Al poseer nuestro sistema estas incidencias inquisitivistas, se determinó esa constante necesidad de encontrar un espacio más justo, igualitario y digno, y por ello se apoyó un proceso de índole acusatorio, lo que se evidenció con la reforma procesal penal.

El actual proceso penal guatemalteco se caracteriza por ser un sistema mucho más moderno que contiene los elementos mínimos que identifican a un Estado de derecho, como los son la transparencia, sencillez, igualdad de las partes e imparcialidad del juzgador. Con el modelo del proceso penal actual, se establece una división de funciones entre el juez, el defensor y el Ministerio Público, siendo este último el encargado de ejercer la acción penal, dejando al juez la actitud de sólo juzgar o decidir una contienda entre el acusador y el ente de defensa. Este proceso penal vigente, determina con claridad la composición de cinco fases permanentes, que son: preparatoria, intermedia, del juicio, impugnaciones y ejecución; haciendo constar que la fase de investigación es una fase donde se origina la etapa preparatoria que se ve subordinada por la notitiacriminis.

Las acciones investigativas son evidencias que preparan la etapa del juicio, por lo tanto no son verdaderos elementos probatorios, solo son elementos que instan al

procesamiento del imputado. En esta fase el Ministerio Público ejerce la función más esencial que es la de investigar, determinando la existencia de un hecho delictivo, la participación personal en el hecho y el daño causado a la víctima del mismo. En esta etapa la principal función del juzgador es la de controlar la investigación realizada por el ente acusador y de velar por el debido proceso y las garantías inexorables del imputado, a raíz de ello también se les denomina jueces contralores o de garantías.

En cuanto a la etapa intermedia se puede definir como la fase del proceso penal guatemalteco, donde el juzgador es el encargado de evaluar y determinar la necesidad de someter a juicio oral y público a una persona que es acusada por parte del Ministerio Público, al concluir la investigación. En esta fase, el juzgador juega un rol importante, porque controla el requerimiento del fiscal, el cual puede ser la acusación para ventilar el proceso en juicio oral y público, un sobreseimiento, o clausura provisional. Lo importante de esta fase es que delimita y se ubica en una posición intermedia entre la investigación del Ministerio Público y la etapa del debate.

Con respecto a la etapa del debate, se dice que constituye la fase principal de todo el proceso penal, en virtud que pone de manifiesto de manera ineludible, cada uno de los principios del sistema acusatorio, convirtiéndose esta etapa en el eje rector de todo el proceso criminal. En esta fase las partes procesales presentan y exponen las tesis de cargo y descargo probatorio de los hechos acaecidos correspondientes a un conflicto social y comunitario, de manera oral, pública, continua y contradictoria; teniendo como única finalidad que el tribunal de sentencia establezca dialécticamente la verdad

histórica del hecho y el grado de participación en el mismo. La conclusión de esta fase se da por medio de la sentencia condenatoria o absolutoria.

Con relación a la etapa de impugnaciones se concentra la posibilidad de que las partes del proceso penal planteen las inconformidades ventiladas en las resoluciones de los juzgadores, por considerarlas injustas o ilegales. Esta etapa tiene como principal función rectificar los errores impuestos en las resoluciones de los tribunales y lograr una mejor interpretación de las normas y así unificar la doctrina jurisprudencial. En esta etapa se incluyen los recursos de apelación genérica, apelación especial, casación, reposición y revisión del proceso.

En cuanto a la etapa de ejecución de las penas, es una fase poco tratada, pero muy importante, porque es aquí donde se hace y fija el cumplimiento cabal de la condena impuesta al sujeto durante el proceso y la confirmación de las sentencias en la etapa de impugnaciones. Es la etapa última del proceso, y por ende muy especial, derivado de estar provista de garantías inexcusables a detenidos, donde se tiene como fin supremo la rehabilitación del condenado (Artículo 19 de la Constitución), logrando con ello, no sólo la reincorporación a la sociedad del sujeto, sino la protección de la misma comunidad cuando éste obtenga su libertad.

Lo importante a destacar en el presente módulo es la oportunidad que se tiene hoy día, después de veinte años, de velar por una verdadera aplicabilidad del sistema con tendencia acusatoria, en virtud de que hasta ahora no ha sido posible lograr el cambio

cultural del sistema inquisitivo al acusatorio. El sistema inquisitivo se caracterizó por las formalidades que exigía, permitiéndose que todas las actuaciones fueran escritas, dictadas y de exigencias formales innecesarias, que provocaban la carencia de sencillez, fluidez y resolución inmediata. Después de la reforma en el año de mil novecientos noventa y cuatro, se pretendió eliminar estos aspectos engorrosos con el objeto de lograr un proceso penal con sentido democrático, donde se encuentran como principales principios los de oralidad, inmediación concentración, publicidad y sencillez. Es de lamentar que en la actualidad, todavía existen algunos resabios inquisitivos, tales como la actitud del juzgador de primera instancia (de garantía) de no realizar audiencias orales y públicas, (teniendo al oficial como director de audiencias escritas); la incapacidad de algunos fiscales para ejercer la imputación del hecho en las primeras declaraciones y de ciertos abogados quienes se oponen a una contienda libre y llana y a una resolución inmediata del juez.

Se hace difícil percibir que sea el oficial del juzgado (auxiliar del juez) y no el propio juzgador el que dirija una audiencia penal. Es inaceptable que el juzgador nunca haya visto y escuchado a la persona que va a someter a prisión preventiva y, también, es inaceptable que el juez no le dicte una resolución inmediata al procesado. Todos estos factores contrarios a un esquema de derecho penal democrático son los que sobreviven en no pocos juzgados a nivel nacional. Asimismo, es inadmisibles observar la falta de capacidad funcional del fiscal para ejercer una buena investigación y no permitir que el juzgador interfiera en su función (algo que suele suceder cuando el fiscal no aporta pruebas), lo que contradice a la igualdad de las partes, a la seguridad jurídica, al



derecho de defensa y a la imparcialidad del juzgador.

Esto último es muy frecuente en varias audiencias de la fase preparatoria e intermedia y, muy especialmente, en la primera declaración cuando el agente o auxiliar fiscal ni siquiera conoce el caso o hecho que se le debe de imputar al sujeto, y a raíz de ello, evita ejercer la imputación del hecho, algo que sólo a él le pertenece por mandato constitucional y de conformidad a los principios que ostenta el actual sistema procesal guatemalteco.

A raíz de lo anterior, es de suma importancia adecuar la filosofía del sistema procesal penal guatemalteco a la práctica diaria, donde se requiere que el juez conozca del proceso y al procesado de manera personal, sin ningún tipo de intermediarios (renunciando totalmente a la delegación de funciones), realizando la audiencia en forma oral, sencilla, transparente, contradictoria y pública, ejerciendo la capacidad de director de la audiencia y resolviendo la situación del procesado en forma inmediata y a viva voz, al concluir dicha audiencia.

De igual manera se requiere que el agente o auxiliar fiscal se prepare adecuadamente para presentarse a cualquier tipo de audiencias donde tiene que ejercer la calidad de actor penal, haciendo valer los dotes de oralidad, sencillez y capacidad. De igual forma se requiere dicha preparación para el abogado defensor, el cual tendrá que hacer valer la calidad que se le prevé al momento de sus argumentaciones y contra argumentaciones en cualquier tipo de audiencia oral, no sin antes haberse comunicado



con su defendido y definir una estrategia de defensa”.<sup>2</sup>

## 1.1 Antecedentes

“En Guatemala la historia nos demuestra que no hay datos sobre un derecho precolombino sistematizado y, ante la violenta ocupación española, se implantó el que correspondía a la metrópoli invasora, esto es, un derecho disperso y desordenado, según afirma el licenciado J. Joaquín Palma, que al respecto dice: Muchas disposiciones dispersas y recopilaciones de Leyes se sucedieron y confundieron en desordenada masa; y las mismas imperaron hasta la independencia. Naturalmente que ninguna de estas leyes se refería en exclusivo al derecho civil, porque en ellas se trataba indistintamente de todas las ramas del derecho, entonces conocidas.

Mucho más concreto es Antonio Batres Jáuregui al señalar: La antigua legislación española que regía en Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo el criterio teocrático de la Edad Media. En materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento, por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto, durante el sumario, y aún en algunos casos, en el plenario, en ciertos crímenes que se llamaban de prueba privilegiada.

La historia del derecho procesal en nuestro país es escasa. Y en cuanto al derecho

---

<sup>2</sup> USAID/Guatemala. **Oralización de la etapa preparatoria.** Págs. 7-9.



procesal penal, inicialmente se nutre de la legislación colonial, sin pasos trascendentes, a no ser en la época llamada independiente y muy entrados los años, en que se marcan tres etapas de desarrollo y preocupación. La primera corresponde al período progresista del doctor Mariano Gálvez, Jefe del Estado de Guatemala, entre 1831 y 1838, quien puso en práctica el sistema de jurados en los procedimientos, a través de una traducción de los Códigos de Livingston, sistema de decisión que no prosperó, aduciéndose que el país salía recientemente a una vida soberana y que, por lo tanto, no estaba educado todavía para una legislación y procedimientos considerados entonces como de avanzada.

La cita siguiente, tomada de García Laguardia, es muestra de la preocupación del doctor Gálvez en la reforma penal: El 26 de Abril de 1834, decretó la asamblea el Código de Reforma y Disciplina en las Prisiones. El 30 de Abril de 1834, puso en vigor el Código Penal. El Decreto de este día fue sancionado por el consejo representativo el 24 de junio, día mismo que Gálvez le puso el ejecútese; tiene el Código 682 Artículos incluidos en dos libros, que están divididos en capítulos y éstos en secciones. El 27 de Agosto de 1835, decretó el Código de Procedimientos del Ramo Criminal, sancionado el 12 de marzo de 1836, por el consejo representativo y se mandó ejecutar el 15 de ese mes, de 966 Artículos y el 10 de diciembre de 1835, se decretó el Código de Pruebas Judiciales, sancionado y se mandó ejecutar el 24 de mayo de 1836, con 239 Artículos. La decisión reformadora y el espíritu evolucionado del doctor Gálvez, fueron motivo para su derrocamiento por fuerzas retrógradas, que hicieron el gobierno de los 30 años, caracterizado por el retorno al obscurantismo colonial, no obstante la separación que

se efectuó de la Federación Centroamericana y formarse un Estado de virtual autonomía.

Ese período fue interrumpido, a su vez, por el régimen liberal que encabezaron Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados, que en 1871 instauró nuevo gobierno, mediante un movimiento armado.

De corte reformista, el régimen de 1871 se ocupó, precisamente, de una reforma legislativa que determinó la promulgación de los Códigos Civil, Penal, de Comercio, Militar (cuya segunda parte contemplaba el procedimiento criminal para miembros del ejército) y de procedimientos civiles.

En lo que se refiere al proceso penal, promulgó Justo Rufino Barrios, el 21 de enero de 1879, el Código de Procedimientos en Materia Criminal, que formaba parte del Código Penal, como libro único y que demuestra la influencia de los procedimentalistas del siglo XVIII y parte del XIX.

No fue sino con el general José María Orellana (período de 1892 a 1898) que se da fuerza de ley al Decreto número 551, que contenía el Código de Procedimientos Penales, puesto en vigencia el siete de enero de 1898, calcado en gran parte sobre la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se promulgó en España el 14 de septiembre de 1882, según expresa su revisor, licenciado Antonio Batres Jáuregui, entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, en carta dirigida al Ministro de



Gobernación y Justicia, don Mariano Cruz y cuya elaboración había sido encomendada a una comisión codificadora, integrada por don José M. Barrundia, Ministro de la Guerra, encargado de la cartera de gobernación, justicia y culto; don Cayetano Díaz y don José Salazar.

Este Código reguló el procedimiento penal por setenta y cinco años, con algunas reformas de intención política represiva más que de innovación procedimental, aparte de la adecuación a que se obligó por las Constituciones de 1945, 1956 y 1965, y otras leyes ordinarias, nacidas de cada una de esas regulaciones fundamentales, hasta la promulgación del Código Procesal Penal, Decreto 52- 73 del Congreso de la República, derogado por el Decreto número 51-92 del mismo organismo”.<sup>3</sup>

## 1.2 Concepto

“Varios vocablos han pretendido denominar al proceso penal, utilizándose de manera distinta, bajo la excusa de que son sinónimos. Incluso se confunden con el propio derecho procesal, cuando esta rama jurídica ha derivado su nombre de la palabra proceso, ya que es éste el objeto eficiente para conocer aquél, no obstante que Grispigni -citado por Clariá- plantea la confusión como una cuestión académica, en la que según él, resulta incierto establecer si el proceso es causa del derecho procesal o si el proceso es consecuencia de las normas generales del derecho procesal; pero

---

<sup>3</sup> Valenzuela. **Op. Cit.** Pág. 18-21



concluyendo con que no pueden confundirse uno y otro.

Es frecuente utilizar, con idéntico significado de **proceso**, la palabra **procedimiento**. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que mientras **proceso** es la connotación sistematizadora y general, **el procedimiento** es el trámite específico para cada caso en particular, de modo que una teoría general del proceso da cabida a muchos procedimientos. Así, por ejemplo, el Código registra un procedimiento distinto en cuanto al procedimiento común, cuando se trata de faltas, puesto que carece de mayores formalidades y es sumamente breve; por eso se incluye dentro de los procedimientos específicos.

Todavía más, el procedimiento es el modo que deben observar las actuaciones jurisdiccionales, es decir que es la manera de actuar conforme lo establece la ley, o, como dice Cabanellas: El procedimiento es la forma y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan. De este modo, por ejemplo, el derecho a apelar es un acto del proceso; hacerlo por escrito y en el tiempo legal, es un acto procedimental, y así lo explica Carnelutti, citado por Cabanellas, cuando afirma:... una exigencia terminológica me induce a aclarar y observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra

proceso;el segundo con la palabra procedimiento”.<sup>4</sup>

“Se enunciarán en calidad de ejemplo, las distintas definiciones que del proceso penal se han dado:

Conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad.

El proceso penal puede entenderse como el conjunto de normas y principios que determinan y regulan los procedimientos legales pertinentes para la realización del juicio que permita determinar la culpabilidad o no de una persona, instituyendo los órganos estatales que realizarán esta labor y sus respectivas competencias”.<sup>5</sup>

### 1.3 Sistemas procesales

“Para determinar el modelo procesal en el que se inspira nuestro sistema, consideramos oportuno partir desde una breve referencia de los modelos procesales

---

<sup>4</sup> **Ibidem.** Págs. 27-28.

<sup>5</sup> Jáuregui, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I.** Págs.61-62.



existentes en la región y, para ello, es necesario indicar la proveniencia de tres: inquisitivo, mixto y acusatorio.

#### **a) sistema inquisitivo**

El sistema inquisitivo es un modelo que surgió para el mantenimiento y desarrollo del poder absoluto, en el siglo XIII, el cual consistía principalmente en una concentración total en la administración de la justicia. Ello se veía reflejado en el propio juez, puesto que era éste quien formalizaba la acusación, defendía y a la vez resolvía. Lo que caracterizaba, aún más, este sistema era que el control de la decisión o sentencia del hecho delictivo lo realizaba el príncipe, con el simple objeto de controlar toda resolución del juzgador y así, determinar a su parecer, lo correcto o incorrecto de la sentencia emitida; todo esto con el fin de mantener el dominio absoluto de la monarquía, sin permitir un mínimo de independencia judicial.

Este sistema también denominado inquisitorio, en su forma pura puede ser ubicado en la República veneciana, tiene su origen en el derecho canónico, por la estructura jerarquizada de la iglesia se influye en la organización de la justicia de igual forma, y siendo que el Rey en lo laico y el Papa en lo religioso tenían poder de revocar vía el recurso de apelación los fallos impuestos por sus inferiores, de ahí se deriva esta característica de alzada en los órganos jurisdiccionales. No hay que dejar de ver que en la época en donde la Iglesia se expande a toda Europa y empieza a ejercer el poder temporal en la tierra y a influenciar la política de los distintos listados monárquicos, s

poder era tan grande que, influyó notablemente en el derecho en general. Particular importancia tiene en nuestro medio el desarrollo de este proceso inquisitorial, siendo conquistados por España, junto con la conquista se da la recepción de todo su sistema jurídico.

## **b) Sistema acusatorio**

Por su parte el sistema acusatorio tiene su fundamento en que la persecución (acusación) y defensa lo realizan órganos distintos al juez (Ministerio Público, Gran Jurado, Defensa), dejando únicamente al juzgador, la función que le corresponde, o sea la de controlar las garantías de la investigación y de determinar la decisión de llevar el proceso a juicio o no.

Se encuentra ubicado en los pueblos germanos, consistía en un verdadero enfrentamiento entre las partes acusador y acusado, que inclusive se dirimía en combates a muerte en donde el vencedor es el poseedor de la justicia por delegación divina. Esta influencia religiosa en la comunidad germana dio origen a las denominadas ordalias o juicios divinos, como el de sumersión en aceite hirviendo, y en este tipo de justicia, de carácter comunitario el pueblo era el jurado, por lógica el sistema de valoración de la prueba era el de la íntima convicción, había una marcada división de funciones con roles bien diferenciados, y el principio de que no podría existir juicio sin acusación, ya en una forma más evolucionada con los griegos, la democracia y la República, se hace por vez



primera una clasificación entre delitos públicos, que afectaban intereses de la comunidad, y delitos privados que afectaban a individuos en particular. La acción pública se querellaba ante un -arconte- quien iniciaba el proceso analizada la solicitud y la prueba, de haber fundamento se convocaba a un juicio público y oral ante un jurado extraído de la lista de los ciudadanos, hombres libres, las mujeres y los esclavos eran cosas, sin acusación de parte no podía existir juicio, el tribunal era un mero arbitro colectivo, que observaba el contradictorio. Con la recepción de la cultura helénica por parte de su conquistador Roma, el derecho procesal atraviesa por tres etapas sucesivas a saber, la Monarquía, la República y el Imperio. En su desarrollo puede observarse la transformación de un derecho que creando muchas instituciones básicas para el sistema acusatorio que hoy en día se utiliza, de la misma forma genera las bases del sistema inquisitivo, así pues, y muy sintetizadamente podemos decir que en la época Monárquica, se rechaza la utilización de signos externos, señales divinas y demás situaciones análogas como fundamento de una condena, se establece entonces, la búsqueda de la verdad histórica como fin último del proceso penal.

Con el apareamiento de la República permanecen los principios procesales<sup>4</sup> establecidos pero se incluye el juzgamiento por las Centurias o Comicios centuriales, instituyéndose los jurados a fines de esta época, estableciéndose requisitos de distinta índole para la formación de estos, tales como raza, edad, condición económica etc.; surge, de este período, la figura del acusador popular por la cual, salvo determinadas excepciones de sujetos que no se consideraban con total capacidad como los libertos,

las mujeres, los menores, cualquier ciudadano podía iniciar y contribuir a la promoción de la persecución penal, esto se hacía a través de un memorial (verdadera querrela) que debía ser analizado y resuelto por el pretor, dentro de los actos del acusador, una vez ya constituido con esa calidad, estaba la recaudación de pruebas, requerir testimonios, secuestrar cosas, realizar actos de comprobación por mandato del magistrado o en base a la autorización legal que su estatus le asignaba, se tenía así pues un sistema acusatorio donde quien juzgaba era distinto de quien investigaba, un juicio por jurados, y la introducción del sistema de valoración de la prueba basado en la libre convicción, como aspectos positivos, aunque entre los menos favorables, se seguía discutiendo pero aceptando el método de la tortura como forma de llegar a la verdad, como con los germanos y los atenienses, y a diferencia de la etapa monárquica, en la República, el acusado era tratado como inocente y antes del juicio salvo confesión anterior gozaba de libertad ya fuera simple o caucionada.

Con el período imperial se abandona aunque lentamente la acusación popular y la impartición de justicia por los ciudadanos para trasladarla como es lógico, en un sistema centralizado, con funcionarios designados por el Emperador para estos fines, y combinado con el apareamiento de lo que hoy sería, el equivalente funcional a la fuerza pública de seguridad, la detención flagrante, lo que obligó a la implementación del proceso de inquisición secreto y escrito aunque en relación con la prueba se mantuvo el fin de búsqueda de la verdad histórica y la aplicación de la libre convicción como medio de valoración, solo que ya no por los jurados sino por los pretores.

### c) Sistema mixto

Con los abusos propios de la inquisición, la tortura, la búsqueda de la confesión a toda costa etc., con el iluminismo se genera un movimiento tendiente a aprovechar lo mejor de los dos sistemas.

El acusatorio que se había mantenido vigente en Inglaterra y se trasladó a la recién independizada República Federal estadounidense, que estuvo también vigente en Francia hasta la llegada de Napoleón. *En* efecto, el legislador napoleónico, dio origen a una forma procesal mixta. Se pretendía una síntesis en beneficio de la sociedad y del imputado. Fue ese el criterio mediante el cual se sanciona en 1808 el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir en 1811. Código que ordena casi universalmente los procedimientos penales hasta nuestros días.

Tuvo como fin primordial obviar los efectos de aquellos sistemas, y se fundamenta, especialmente en dividir en dos fases el proceso penal. La primera etapa es de instrucción o investigación, donde rigen los principios de secretividad, escritura, de oficio y no contradictorio. La segunda etapa, la constituye el juicio oral, donde prevalecen los principios del sistema acusatorio: publicidad, oralidad, contradictorio e igualdad de la acusación. A nuestro criterio, lo que hay que caracterizar de este sistema, es que la facultad de persecución, de acusación y de decisión correspondía siempre a los jueces, siendo la defensa la única que se encontraba a cargo de un defensor, ajeno al juez. El control de la decisión lo ejercía un tribunal de alzas.



Como consecuencia, el actual modelo en el que se inspira el proceso penal guatemalteco bien puede encasillarse en un sistema mixto pro- acusatorio, puesto que no llena todas las expectativas que ostenta un sistema puro acusatorio y, tampoco, por fortuna, en un sistema inquisitivo, por las razones anteriormente indicadas.

Consideramos que es un modelo con tendencia acusatoria (mixto pro- acusatorio), por las razones siguientes: se compone de dos fases: una previa al juicio y otra el juicio oral. La previa al juicio ostenta dos partes, las cuales son de investigación e intermedia. La primera se caracteriza por ser fundamentalmente secreta (por la investigación), a veces escrita y oficiosa; la segunda (intermedia) se basa mayoritariamente en audiencias orales, prevaleciendo allí los principios absolutos del acusatorio. En cuanto a la fase del juicio oral, es bien sabido que es donde concurren absolutamente los principios del sistema acusatorio. Consiguientemente, nuestro sistema (con tendencia acusatoria) se basa en un órgano encargado de la persecución penal y de la acusación respectiva, que es el Ministerio Público y como contraparte la defensa técnica (abogado colegiado y/o Defensa Pública), y la facultad de controlar la investigación, de decidir ir a juicio y el juicio propiamente dicho, le corresponde únicamente a los jueces respectivos. Con lo expresado se puede denotar que no estamos en un sistema acusatorio absoluto, puesto que todavía existe alguna posibilidad de actuaciones oficiosas en plena etapa del juicio y se carece de un jurado, quien es el que debe de emitir el fallo de todos los hechos juzgados”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> USAID/Guatemala. **Op. Cit.** Págs. 7-9.

#### 1.4 Características del proceso penal

“Entre las características del proceso penal podemos encontrar las siguientes:

**a) Proceso constitucionalizado:**

Esta es sin duda alguna la característica principal del proceso penal de la modernidad, ya no se trata de una simple base constitucional, si no la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo, del proceso penal.

**b) Proceso autónomo:**

Atrás quedaron los tiempos en que se podía poner en duda la independencia filosófica, normativa institucional y académica del derecho procesal penal en relación al derecho penal sustantivo. En este sentido se ha señalado que regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.

El desarrollo de esta ciencia en particular en nuestro país producto de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio formal ha hecho dar un salto

cuantitativo a este proceso, y ha permitido a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala estar a la vanguardia y ser punta de lanza en esta rama jurídica.

**c) De naturaleza pública:**

Porque como todo derecho procesal que debe ser aplicado por el Estado en función de la obligación de administrar justicia, todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados en base al poder soberano”.<sup>7</sup>

**1.5 Principios fundamentales y garantías constitucionales del proceso penal**

El proceso penal guatemalteco predominantemente acusatorio tiene como principios fundamentales del juicio oral: el contradictorio, en el que las partes tienen igualdad de posiciones, sus propias tesis, libertad de pruebas y argumentos para que el tribunal los conozca directamente y tenga medios de convicción suficientes para dictar una sentencia justa. Sin estos ingredientes y un juez constituido como parte mediata, el proceso penal se convierte en un proceso inquisitivo.

El proceso penal se rige por principios, que marcan las reglas del juego del enjuiciamiento penal, dotándolo de garantías o instrumentos idóneos para

---

<sup>7</sup> Jáuregui. **Op. Cit.** Págs.62-63.

predeterminar supuestos y circunstancias en que el Estado puede restringir la libertad y otros derechos fundamentales de los ciudadanos en el ejercicio de la justicia penal. También sirven para establecer las consecuencias que las violaciones de estos derechos por parte del poder estatal puedan suponer en el desarrollo del proceso.

#### **a) Derecho a un juicio previo**

“La Constitución Política de la República de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12 que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 14) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 (Artículo 8). La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su Artículo 4 al señalar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado

a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra.

#### **b) Derecho a ser tratado como inocente**

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia. El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución en su Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, inciso 2, y el Pacto de San José en su Artículo 8, inciso 2. Las consecuencias jurídicas de este principio son:

- **El in dubio pro reo:** La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado (Artículo 14 Código Procesal Penal).
- **La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras:** El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de

tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

- **La reserva de la investigación:** Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Artículo 314 establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguardar del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.
- **El carácter excepcional de las medidas de coerción:** Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva). En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.



### c) **Derecho de defensa**

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de

defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra (Artículo 71 Código Procesal Penal).

#### **d) Prohibición de persecución y sanción penal múltiple**

En un Estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in idem).

Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, los pactos internacionales sobre derechos humanos, normas preeminentes sobre la Constitución (Artículo 46), lo detallan. Así el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos señala en su Artículo 14, inciso 7, que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en su Artículo 8, inciso 4.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 17, señala que habrá persecución penal múltiple cuando se dé el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos. Frente a la segunda persecución se puede plantear excepción por litispendencia o por cosa juzgada.

Sin embargo, el Artículo ya citado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando:

- La primera fue intentada ante tribunal incompetente.
- Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El principio del non bis in idem no impide sin embargo que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión. Al efecto, recordar que la revisión sólo opera a favor del reo (Artículos 453 a 463 del Código Procesal Penal).

#### **e) Limitación estatal a la recolección de información**

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado (Artículos 5 y 309 Código Procesal Penal). No obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución y los tratados internacionales. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

- **El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes:** Este principio viene recogido en la Constitución en su Artículo 16, en el Pacto en el Artículo 143, inciso 3, letra g y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8, inciso 2, letra g.



- **La prohibición de cualquier tipo de tortura:** La tortura, psíquica o física, ejercida contra imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida. La Convención, en su Artículo 5 inciso 2 y el Pacto en su Artículo 7 la prohíben de forma expresa.
  
- **La protección a la intimidad de los ciudadanos:** El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan. Las limitaciones concretas son:
  
- **Inviolabilidad de la vivienda (Artículo 23 de la Constitución):** La entrada en vivienda sólo se admite cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencia tasados por la ley (Artículo 190 Código Procesal Penal).
  
- **Inviolabilidad de correspondencia y libros (Artículo 24 de la Constitución):** Sólo podrá revisarse la correspondencia y libros en virtud de resolución firme de juez competente.
  
- **Secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna (Artículo 24 de la Constitución):** La Corte de Constitucionalidad derogó el Artículo 205 que establecía limitaciones a este principio.

- **Limitación al registro de personas y vehículos (Artículo 25 de la Constitución):** De acuerdo a la norma constitucional, para registrar a una persona es necesaria causa justificada. El registro sólo lo podrán hacer elementos de las fuerzas de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado.
- Toda la información recogida vulnerándose estos principios se considerará prueba prohibida y no podrá valorarse (Artículo 183 Código Procesal Penal).

#### **f) Publicidad**

La publicidad de los actos administrativos viene estipulada en la Constitución en su Artículo 30. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su Artículo 8, inciso 5, la publicidad del proceso penal salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia.

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. El Código Procesal Penal, prescribe en su Artículo 12 la publicidad del proceso.

Sin embargo, la publicidad también tiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del

imputado. Por ello, el Código Procesal Penal en su Artículo 314, limita durante el procedimiento preparatorio, la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva. Por otra parte, teniendo en cuenta que la publicidad también podría obstaculizar la investigación, en aquellos casos en los que no se haya dictado auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, por un plazo no superior a diez días, la reserva total o parcial de las actuaciones. El plazo podrá prorrogarse por otros diez días, pero en este supuesto, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356, mediante resolución debidamente fundamentada.

#### **g) Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 7, inciso 5 el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable. El hecho de estar sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto que se le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

Dentro del Código Procesal Penal se han tomado decisiones importantes respecto a los tiempos. En primer lugar, a través de las medidas desjudicializadoras y el procedimiento abreviado, se encuentran vías rápidas de resolución. En cuanto al

procedimiento preparatorio, el Artículo 323 fija un plazo de tres meses para la investigación, prorrogable por un mes más. El plazo sólo podrá ser fijado cuando exista auto de procesamiento. Finalmente, independientemente de la duración del proceso, la prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo autorización expresa de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 268 Código Procesal Penal).

#### **h) Derecho a un juez imparcial**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14) y la Convención Americana (Artículo 8), establecen como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez son:

- **La independencia judicial:** La independencia del juez es un principio constitucional, establecido en sus Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, sólo deben atenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país. La independencia judicial se articula en un doble plano:
  - ✓ **Independencia del organismo judicial frente a los otros poderes del Estado:** Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el organismo judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.



✓ **Independencia del juez frente a las autoridades del organismo judicial:** La independencia, no sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. Por ello, el Artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, la organización jerárquica del organismo judicial es exclusivamente funcional y tan sólo permite que un tribunal pueda revocar las decisiones del juez inferior, cuando se plantea recurso conforme al procedimiento legalmente establecido. Es por esa razón que la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del fiscal general, sólo tenga facultad de dictar órdenes y circulares en materia administrativa (Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial).

- **La exigencia de juez competente preestablecido:** Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o Tribunal.

- **El principio acusatorio:** La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y juzgamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo. Por ello, el Código Procesal, rompiendo con el sistema inquisitivo, delimita entre fiscal, juez de primera instancia y tribunal de sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia.
  
- **La imparcialidad del juez en el caso concreto:** Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo, puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con alguno de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad. Para ello, el Código Procesal Penal (Artículo 62 y subsiguientes) y la Ley del Organismo Judicial, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>Manual del fiscal. Ministerio público de la República de Guatemala. Págs.13-20.



## CAPÍTULO II

### 2. La falta de mérito

La falta de mérito en el proceso penal guatemalteco, es el auto que el juez contralor tiene la potestad de dictar, luego de escuchar a una persona sindicada de un hecho ilícito, y que otorga la libertad del mismo por no existir motivos racionales para creer en su participación. Constituye una facultad que el juez o tribunal puede ejercer de oficio, aún sin la previa intervención del fiscal.

“Sabemos que producida la primera declaración del sindicado por la vía de la indagatoria, debe el juzgador establecer cuál es la situación jurídica del imputado. En efecto, luego de valorados los elementos aportados al proceso más los incorporados por virtud de la declaración indagatoria, pueden surgir en el intelecto del juzgador dos consideraciones contrapuestas en extremo:

- a) Los elementos de convicción son suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que el imputado es responsable del mismo en algún grado de participación; en esta situación debe motivar prisión preventiva o, en su caso, conceder el beneficio de alguna medida sustitutiva; inmediatamente después deberá dar luz verde a la relación jurídica procesal mediante el dictado del auto de procesamiento.
- b) Los elementos aportados al proceso son insuficientes para fundar la posición

anterior y, dado al estado actual de la investigación, no resulta posible reunir otras pruebas; en este caso deberá resolver por la vía del sobreseimiento.

Independientemente de las posiciones anteriores, se puede dar el caso de que concurra una indefinición provocada por la insuficiencia de pruebas tanto para dictar uno como el otro de los extremos anteriormente consignados. Es decir, **no hay mérito** para dictar la resolución en uno u otro sentido e iniciar la relación jurídica procesal.

Con relación a las medidas de coerción se mantiene la sospecha que fundó la declaración indagatoria pero hay duda en relación a los presupuestos previos exigidos por la ley y que anteceden al auto de procesamiento; en tanto que con relación al sobreseimiento se mantiene su posibilidad por la falta de elementos actuales. No puede el juzgador dictar ni uno ni otro auto, pero surge la necesidad de continuar con la investigación porque, eventualmente, es posible obtener otras pruebas.

En este último caso, que no es sino otra alternativa, previa declaración de la falta de mérito para el encarcelamiento preventivo que consecuentemente deriva en la imposibilidad de otorgar alguna medida sustitutiva de prisión o para dictar el auto de sobreseimiento correspondiente, se continúa con la investigación. Si el imputado se encuentra en esta situación y se encontrare privado de libertad, deberá ser liberado como consecuencia lógica del auto de falta de mérito.

El imputado sigue bajo la jurisdicción del tribunal que en caso de liberación, le hace constituir un domicilio para ser citado con la advertencia de ley relativa a la obligación



que tiene de concurrir a los llamados. Por eso es que el Artículo 272 del Código Procesal establece “si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.

Si la norma faculta a imponer medidas sustitutivas -que no sustituyen prisión- sino para los efectos de tener bajo control al recién indagado ante la eventualidad de fuga o del peligro de obstaculización de la verdad ¿qué justificación legal existiría para tomar tal determinación si no está vinculado al proceso mediante un auto de procesamiento? La decisión, claro está, es una medida cautelar; pero la medida no puede extenderse indefinidamente. Ese sometimiento a la jurisdicción del tribunal obedece a que como la investigación continúa, puede darse la incorporación de nuevas pruebas de cargo (y también de descargo), en cuyo caso el sujeto debe estar a disposición del tribunal para satisfacer así los fines que fundan los actos cautelares.”<sup>9</sup>

La falta de mérito se ordena sin que el procesado deba dar ninguna clase de caución, ni siquiera asuma el compromiso o promesa de presentarse cada vez que sea llamado por juez. No obstante, se estima que desde el momento que ha sido indagado, o sea, desde que se ha constituido en procesado, queda sometido al juez, y con la obligación de comparecer cada vez que sea citado. Si no concurriese a tal citación, se lo podrá

---

<sup>9</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Págs. 212-214.



hacer comparecer por la fuerza pública, o, eventualmente, decretar su captura. Para que se haga efectivo ese deber de concurrir, ha de constituirse domicilio en el ámbito territorial donde el juez tiene competencia.

Formalmente la libertad por falta de mérito se ordena sin vista ni intervención del fiscal, ni de la defensa del imputado. La resolución que la concede no da derecho a recurso alguno, (en la actualidad es susceptible del recurso de apelación), según el Artículo 404 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, el cual estipula lo siguiente: **Apelación.** “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: ... 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito”. Claro está, que terminada la indagatoria, el juez demore en resolver sobre su prisión preventiva o su libertad, en un plazo breve y razonable.

No existen parámetros determinados para dictar el auto de falta de mérito, toda vez que en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, únicamente se hace referencia a los elementos que se deben tomar en cuenta para dictar el auto de falta de mérito.

Haciendo una integración, se puede decir que de conformidad con el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, y siendo que la falta de mérito, es decretada en un auto fundado, debe contener en una forma clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Esta expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del

proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no la reemplazarán en ningún caso. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

## 2.1 Definición

La falta de mérito es una figura procesal que prevé como procedimiento, promover la libertad del sindicado cuando no concurren los elementos necesarios de culpabilidad en el delito que se le imputa. Constituyéndose en una facultad que posee el juez o tribunal, la que puede ejercer de oficio o a instancia particular. O en su caso que la falta de mérito es el acto procesal por medio del cual, el juez decreta la libertad del acusado sin oír al fiscal ni otra formalidad, si no encontrare mérito para que continúe la detención del acusado, sin aplicar ninguna medida de coerción en su contra.

Transcurrido el plazo para resolver la situación procesal del imputado, puede ocurrir que el juez no tenga los datos necesarios para concluir en que es probable la existencia del hecho delictuoso y la eventual responsabilidad de aquel pero que tampoco puede poner fin a la instrucción dictando el sobreseimiento, por ausencia de los recaudos requeridos por la ley para hacerlo (ejemplo sino existe evidencia de algunas de sus causales). En este caso, las leyes procesales, para resolver aquella situación, arbitran la solución que proporciona el dictado del auto de falta de mérito, en el cual sin perjuicio de la necesaria individualización del imputado, el juez declara, precisamente, la falta de elemento que le permitan procesarlo.

## 2.2 Naturaleza jurídica

La falta de mérito es un acto procesal en que interviene el valor justicia y la defensa del imputado, para que el órgano jurisdiccional competente accione el proceso a favor del imputado y logra beneficiarlo promoviendo la libertad como consecuencia de la falta de elementos para juzgarlo y aplicar correctamente la justicia que por ley le corresponde aplicar al Estado a través del Organismo Judicial.

Esta es una figura procesal de mucha importancia en el proceso penal que agiliza los procesos y descarga la actividad jurisdiccional de los juzgados de Primera Instancia Penal. Así mismo, para que exista una auto fundado debe ser dictado por un juez de Primera Instancia o el facultado según su competencia, por lo que también debe haber un proceso penal en trámite y con la investigación suficiente para solicitar la falta de mérito o ligar al sindicado al proceso, por lo que no siendo muy clara su naturaleza jurídica se puede deducir que es la existencia de un órgano jurisdiccional competente que tenga en trámite un proceso penal.

Por lo que siendo la naturaleza jurídica del proceso penal una relación jurídica, se puede decir que para que se dé la falta de mérito, en primer lugar debe existir una relación jurídica, es decir la intervención de los sujetos procesales para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal, y en este orden de ideas para la falta de mérito, los derechos a ejercer y que se pretende es la libertad inmediata del sindicado a través de dicho auto, cesando cualquier medida de coerción que restrinja la libertad del sindicado.



En consecuencia la auténtica naturaleza jurídica de la falta de mérito es dejar en libertad al sindicato, mediante la apreciación de los medios de convicción por el juez de Primera Instancia y aportados por los sujetos procesales.

### **2.3 Aplicación de la falta de mérito en la primera declaración.**

Es importante señalar que es en esta audiencia, en la cual el juez contralor, resuelve la situación jurídica del sindicato, ordenando su libertad aún cuando el sindicato no declare.

Siendo que es en la primera declaración, el momento en el cual el sindicato tiene la oportunidad de debatir los argumentos vertidos en su contra, ya sea a través de la prevención policial, denuncia o querrela, cuando el juzgador por medio de la investidura judicial, que la Corte Suprema de Justicia le otorga para juzgar determinados indicios de criminalidad, y resuelve sobre:

1. Auto de medidas sustitutivas, cuando el delito así lo permita según el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, y siempre que no exista peligro de fuga ni de obstaculización de la verdad.
2. Auto de prisión preventiva, cuando el juzgador estima que existen motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicato en el hecho que se le atribuye, y cuando el delito no sea susceptible del beneficio de medidas sustitutivas, se ordenará la



prisión preventiva del sindicado según lo regulado en el Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 el cual establece: "se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo <sup>o</sup>ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

Con estos autos obligadamente el juez liga al sindicado al proceso a través del auto de procesamiento, el cual se decreta a continuación de auto de medida sustitutivas o auto de prisión preventiva, y tiene como efectos: ligar el proceso a la persona contra quien se emita, concederle todos los derechos y recursos que este código establece para el imputado, sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que el proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes, y sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento, según lo regulado en el Artículo 322 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92. Y por consiguientes sí no es ligado a proceso se entiende que el juez dicta auto de falta de mérito.

3. Auto de falta de mérito, dicho auto como ya se ha analizado, otorga la libertad inmediata del sindicado y no liga al proceso al mismo por no existir auto de procesamiento, empero de ello según lo regulado el Artículo 272 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, al momento de que el Juzgador dicte el auto de falta de mérito puede dictar en el mismo cualquier medida sustitutiva.

## 2.4 Presupuestos para dictar auto de falta de mérito

Dentro de los presupuestos necesarios para decretar la falta de mérito, se puede empezar por decir, que siendo la falta de mérito un auto que permite la libertad del sindicato, se necesita en primer lugar: de un proceso penal iniciado ya sea por prevención policial, denuncia o querrela; también se necesita de la detención de una persona vinculada al proceso penal; la comisión de un hecho delictivo; una investigación previa; así mismo que no existan motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicato en el hecho investigado y que no exista impacto social en el hecho cometido así como que el sindicato no sea de peligro para la sociedad. Por lo que a continuación se procede a numerarlos:

1. Denuncia, querrela o prevención policial.
2. Detención de una persona sindicada de un hecho delictivo.
3. Una investigación previa.
4. Que no existan motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicato.
5. Que el delito cometido no sea de impacto social.
6. Que el sindicato no observe peligrosidad a la sociedad.

“**La denuncia** es el acto de poner en conocimiento de funcionario competente, la comisión de un hecho catalogado como delito, del que hubiere tenido noticia por cualquier medio, para lo cual el funcionario está obligado a proceder a su investigación.



El Artículo 297 del Código Procesal Penal, manifiesta que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.”<sup>10</sup>

En este sentido la denuncia es considerada como la manifestación que hace una persona, a la autoridad investigadora, de hechos delictuosos perseguibles de oficio.

Esta persona podrá ser alguien involucrada en algún modo en ese conflicto; por ejemplo, la víctima o un familiar, o cualquier otra persona que por diversas razones haya conocido el hecho, como testigo presencial o referencial.

Esta manifestación, según el sistema que esté instituido, puede efectuarse ante el Juez, el Ministerio Público, autoridad o agente de policía, para cumplir con una obligación legal, aún cuando sea una simple manifestación de conocimiento, sin que implique que tenga que ejercitar la acción penal.

“**La querella** según Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas y sociales, manifiesta que querella es la acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efecto de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la

---

<sup>10</sup>López M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 49.



reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado.”<sup>11</sup>

El requisito indispensable de la querrela, es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos de querrela necesaria (instancia de parte), no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

“**La prevención policial** es un informe que los agentes policiales que han tenido noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

La prevención policial observará, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos proporcionando información.”<sup>12</sup>

La prevención policial se da, desde dos formas principales. En primer término, cuando

---

<sup>11</sup>Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 632.

<sup>12</sup>López M. Mario R. **Ob. Cit.**, Pág. 58.

la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública. En este caso, la policía debe actuar de oficio, investigando los hechos punibles, e informará enseguida en forma detallada al Ministerio Público acerca de la comisión del delito, la individualización del imputado. En segundo término, cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública. En este caso, la policía tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al Ministerio Público, y simultáneamente iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de esa averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien por orden de autoridad competente, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

**La detención** es presupuesto indispensable para decretar la libertad por falta de mérito, toda vez que sin la misma el juez no puede resolver la situación jurídica del sindicado ni existiría un proceso penal previo.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Por lo tanto, son estos presupuestos los que deben cumplirse para poder dictar el auto de falta de mérito por parte del juez, toda vez que luego de ser escuchada la persona en calidad de sindicado, se estima que ciertamente existe un hecho punible pero que el mismo no es atribuible racionalmente al sindicado, como para creer en su participación y toma en cuenta el juez de Primera



Instancia para decretar la falta de mérito las costumbres del sindicato, su forma de vida, si es trabajador, sus hábitos, y si existen indicios suficientes para ligarlo al proceso penal.

Partiendo de lo anterior dentro del proceso penal y para el surgimiento de la figura de la falta de mérito, debe existir el conocimiento de un hecho delictivo, y la detención de una persona presuntamente sindicada del mismo. Al momento de la detención del posible partícipe del hecho es conducido dentro del plazo de seis horas ante autoridad competente, y dentro de veinticuatro horas ante juez respectivo para que preste su primera declaración; es en éste momento en el cual tanto el Ministerio Público, la defensa y lo faccionado en la prevención policial por la Policía Nacional Civil en caso de flagrancia, que tendrá el juez que analizar cada uno de los argumentos de las partes para resolver la situación jurídica del sindicado, pudiendo darse las siguientes figuras.

1. Si existe motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado, el juez dicta auto de prisión preventiva, e inmediatamente después dictará el auto de procesamiento, asimismo en caso que el delito lo permita y no exista peligro obstaculización para la averiguación de la verdad ni peligro de fuga, el juez podrá imponer como segunda opción una o varias de las medidas sustitutiva reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, siendo en este caso, la investigación de seis meses.

2. Por el contrario a todo ello el juez, al analizar los argumentos y medios de convicción

que lo hagan creer que no se dan los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, dictará auto de falta de mérito que como tal, ordenará la inmediata libertad del sindicado, dando por terminado de forma tácita el proceso penal, toda vez que no existe persona ligada al proceso ni mucho menos investigación a realizar.

## **2.5 Regulación legal**

Para entender la figura de falta de mérito se debe conocer lo regulado en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 al respecto en el Artículo 272 el cual establece: “si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.”



## CAPÍTULO III

### 3. Las medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas son, también, medidas cautelares personales. Ellas sustituyen a la prisión preventiva por un sometimiento al tribunal que entraña la presencia y la disponibilidad del imputado al proceso que se materializa por la constitución de un domicilio en el que se esté siempre a disposición del juzgador para los efectos de las citaciones de éste, así como de las reglas que le han sido impuestas. Se trata de medidas cautelares más benignas en cuanto prescinden del encarcelamiento pero siguen siendo coercitivas porque limitan la libertad individual en cuanto al sometimiento a las órdenes del tribunal. Por ello, el imputado que, bajo prisión preventiva está excarcelado, se encuentra sometido a cautela personal y tiene sumamente restringida su libertad individual.

La privación de la libertad individual durante el desarrollo del proceso, como consecuencia del auto de prisión preventiva, puede ser evitada antes de su inicio o suspendida en el curso de su ejecución cuando se reúnen los presupuestos de oportunidad, condiciones y garantías que en su totalidad integran lo que genéricamente constituye la libertad provisional.

Como lo manifiesta Escobar Gil, "Las medidas alternativas o sustitutivas son instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena



privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la misma que se dirigen al delincuente.

Si bien no existe un listado cerrado que enumere las medidas sustitutivas a la pena de privación de la libertad que se pueden utilizar, las Reglas de Tokio enuncian una serie de medidas sustitutivas, sin perjuicio de que los diferentes Estados diseñen y ejecuten otro tipo de medidas, de acuerdo a sus necesidades sociales y políticas o a la naturaleza y gravedad del delito y personalidad del delincuente. Algunas de las medidas sustitutivas que se proponen en las Reglas de Tokio son: penas privativas de derechos o inhabilitaciones, sanciones económicas y penas en dinero, restitución o indemnización a la víctima, suspensión de la sentencia o condena diferida, imposición de servicios a la comunidad, obligación de acudir regularmente a un centro determinado, arresto domiciliario, entre otras.

En un Estado democrático de derecho, el respeto por los derechos humanos constituyen un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. Ahora bien, si se tiene presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y sólo procederá cuando sea absolutamente necesaria.

En el ámbito internacional de los derechos humanos se han adoptado por los organismos de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de Naciones Unidas (ONU) diversos instrumentos orientados a impulsar la adopción de medidas sustitutivas a la privación de la libertad personal.

Teniendo presente los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena cuando en el ordenamiento criminal existan otras medidas que no impliquen restricciones a la libertad de las personas y por medio de los cuales se satisfagan los fines de la protección de la sociedad, la resocialización de la persona condenada y la garantía de los derechos de las víctimas, se deberá optar por las medidas sustitutivas que resultan más garantistas de los derechos humanos de las personas condenadas y torna innecesaria la privación de la libertad".<sup>13</sup>

De lo antes mencionado se puede decir que las medidas sustitutivas son consideradas como aquellos actos jurídicos que facilitan la libertad de locomoción de una persona que ha cometido un hecho delictivo, considerado como leve, siendo su objetivo principal el de resguardar la aplicación de la ley penal, a la vez se consideran como alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva en todos aquellos casos en los que los fines de la misma se puede lograr a través de otras vías que sean menos graves para el sindicado de la comisión de un hecho delictivo.

Los sustitutivos penales en la actualidad son utilizados por la doctrina científica y

---

<sup>13</sup>Escobar Gil, Rodrigo. **Medidas sustitutivas a la pena de privación de la libertad.** Pág. 41-50.

algunas legislaciones las que buscan sustituir las sanciones mediante medidas resocializadoras de alcance más inmediato y que sean menos onerosas, ya que se ha tenido un gran fracaso al imponer una pena de prisión al no obtenerse de la misma la rehabilitación de la persona sindicada.

En muchos países del mundo han puesto en práctica la utilización de sustitutivos de la prisión obteniendo resultados positivos, esto se ha logrado por un lado gracias a la experiencia triunfal de varios países que los han puesto en práctica, así como al contenido demencial que la cárcel impone a la vida del ser humano, pero obedece ante todo a la dinámica propia de la situación penal a escala mundial.

Los sustitutivos penales se refieren a otros medios que desde el punto de vista penal, sean capaces de sustituir la pena privativa de libertad más generalizada que es el de la prisión.

La sustitución de la prisión preventiva se hace a través de las medidas sustitutivas que se encuentran establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, cumpliendo con ello el mandato constitucional de la libertad individual de las personas.

La prisión preventiva se puede convertir en un generalizado sistema de anticipación de pena el cual contradice en sí mismo el derecho de presunción de inocencia contenido en la Constitución Política de República de Guatemala, motivo por el cual el Código Procesal Penal trata de poner un límite a esta grave patología democrática,

reconduciendo laprisión preventiva a aquellos supuestos en que sea proporcionada y necesaria yresponda a la legítima necesidad de conjurar un riesgo de fuga, o un intención alperjuicio en la investigación.

Sin embargo, se tiene que ser consciente de la inquietud ciudadana suscitada por lapuesta en libertad y que tal inquietud será proporcional no sólo a la gravedad de loshechos, sino al propio número de evidencias que apuntan al encausado. Sólo unajusticia ágil y adecuada en sus respuestas a la complejidad real de los casos, permitirárestaurar la inquietud de inseguridad ciudadana.

### 3.1 Definición

Según Jiménez Arnauz, citado por FurtadoMaia-Neto, se puede definir las medidas sustitutivas como “aquellas que por su naturaleza y aplicación se desprenden tanto del punto de vista normativo como del práctico de la pena privativa de libertad, y que generalmente se conciben para delitos leves. La característica principal de la medida alternativa es que ésta se otorga directamente por el delito cometido.”<sup>14</sup>

Para Par Usen, las medidas sustitutivas o medidas alternativas, son “los medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías

---

<sup>14</sup>FurtadoMaia-Neto, Cándido. **Las alternativas a la abolición de la pena privativa de libertad.** Pág. 41 y 43.

constitucionales del imputado.”<sup>15</sup>

Así también Cuellar Cruz, las define como “aquellas que pueden adoptarse motivadamente por el órgano jurisdiccional competente contra un presunto responsable de un hecho delictivo alejándose de dos aspectos esenciales: por una parte, la existencia de una imputación basada en una constatación objetiva de un hecho típico y en la probabilidad razonable de quién sea su autor; y por otra, en la fundada posibilidad de ocultación personal o patrimonial de imputado en el curso del procedimiento penal. Teniendo como finalidad única y legítima el garantizar los efectos penales y civiles de una futura sentencia condenatoria, utilizándolas en sustitución a la prisión preventiva”<sup>16</sup>.

El jurisconsulto Maza, las define así: “Las medidas sustitutivas, son también, medidas cautelares personales. Ellas sustituyen a la prisión preventiva por un sometimiento al tribunal que entraña la presencia y la disponibilidad del imputado al proceso que se materializa por la constitución de un domicilio en el que se esté siempre a disposición del juzgador para los efectos de las citaciones de éste, así como de las reglas que le han sido impuestas. Se trata de medidas cautelares más benignas en cuanto prescinden del encarcelamiento pero siguen siendo coercitivas porque limitan la libertad individual en cuanto al sometimiento de órdenes del tribunal”<sup>17</sup>.

En conclusión puede decirse que las llamadas en ley medidas sustitutivas, son también medidas de coerción creadas para limitar la libertad personal. En vista de que

---

<sup>15</sup>Par Usen, José Mynor. **El juicio en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 196.

<sup>16</sup> Cuellar Cruz, Raúl. **Las medidas en el nuevo proceso penal**. Pág. 5.

<sup>17</sup>Maza, Benito. **Ob. Cit.** Pág. 203

las medidas sustitutivas son también limitantes a la libertad personal, se exige a través de la ley que para poder aplicarlas se deben cumplir con una serie de requisitos.

La posibilidad concreta de la participación del imputado en el hecho objeto del proceso, y la fundamentación del uso de éstas, evitará la fuga del imputado o de que éste afecte el buen desarrollo de la investigación.

### **3.2 Características**

Es de tener presente que las medidas sustitutivas por funcionar como sustitutos de la prisión preventiva, no dejan de ser a la vez medidas de coerción menos graves, las cuales favorecen a las personas imputadas de la comisión de un hecho delictivo para obtener su libertad en una forma limitada.

Por medio del otorgamiento de las medidas sustitutivas, se garantiza y aplica el principio de Inocencia el cual se encuentra regulado en el Artículo 14 segundo párrafo del Código Procesal Penal el cual establece: “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la análoga quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”. Así mismo el Artículo 259 segundo párrafo del mismo cuerpo legal regula: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso”.

Estas medidas nacen con una vocación de provisionalidad, pues deben dejarse sin efecto cuando no sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las finalidades del proceso penal. Debe destacarse que está establecido un régimen de revisión permanente de todas las medidas de coerción, de modo que puedan hacerse cesar, modificar o sustituirse por otra más o menos grave, según las circunstancias.

Como regla general, las medidas de coerción sólo durarán el tiempo que sea absolutamente indispensable, lo cual vendrá determinado por la permanencia de los presupuestos que fundamentaron la adopción inicial de la medida. Desaparecidos tales presupuestos, deberá dejarse sin efecto la medida de coerción adoptada.

Las medidas sustitutivas, tienen características similares a la de la prisión preventiva, así lo expresa Pessoa y son las siguientes:

**a) Es excepcional:** Porque la regla general es la libertad como consecuencia del estado de inocencia del imputado. Esta característica tiene su fundamento legal en el Artículo 14 párrafo segundo del código procesal penal el cual define que las normas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la análoga quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades

**b) Es cautelar:** Ya que tiene como finalidad principal evitar que el imputado obstaculice

la investigación, de hecho eluda el eventual cumplimiento de la pena. Esta característica se encuentra regulada en el Artículo 264 del código procesal penal el cual establece: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad puede ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas”.

**c) Es provisoria:** Las medidas sustitutivas tienen un carácter provisorio, ya que no funcionan como anticipo de pena, porque si cesan los motivos racionales suficientes para creer que la persona sindicada no ha cometido o participado en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, cesaría igualmente la medida otorgada. Su fundamento legal lo encontramos en el Código Procesal Penal en el Artículo 268 el cual establece: “La privación de la libertad finalizará cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron, cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, cuando su duración exceda de un año”

**d) Es un derecho:** Característica que tiene un doble sentido, ya que por un lado está la facultad que tiene el Estado de punir los hechos delictivos y por el otro lado, el derecho que le asisten a los imputados a poder optar dentro de las facultades que le otorga la ley procesal penal para la aplicación de una medida menos grave de coerción. Está fundamentada en el Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual describe la detención legal que tienen los órganos jurisdiccionales y en casos de flagrancia y el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, el cual estipula la libertad de locomoción que tiene toda persona dentro del territorio nacional.

**e) Es constitucional:** Ya que este se deriva de la ley fundamental, en virtud de que toda restricción del derecho a la libertad que sufran las personas que son imputados de la comisión de un hecho delictivo dentro del proceso penal, debe de fundamentarse en medios de convicción que sean suficientes para limitar o restringirla.

**f) Debe ser objetiva:** Esta se basa en que las medidas sustitutivas deben de estar dotadas de reglas que sean objetivas para su aplicación y otorgamiento, para que cuando estas sean concedidas por parte del órgano jurisdiccional no sean ambiguas ni den discrecionalidad para conceder o denegar su aplicación.<sup>18</sup>

### **3.3 Fines y funciones de las medidas sustitutivas**

Dentro de las funciones y fines que otorgan las medidas sustitutivas, es proporcionar al sindicado el derecho de obtener su libertad, limitando o restringiendo su libertad, como se ha mencionado con anterioridad se le da la oportunidad de la readaptación a la sociedad, buscándose reeducar y prevenir delitos para favorecer y fortalecer el ordenamiento jurídico.

La aplicación de las medidas sustitutivas coincide con la idea de que el Estado al

---

<sup>18</sup>Pessoa, Nelson R. **Exención de prisión y excarcelación.** Pág. 41

aplicar la norma debe moderar, hasta el mínimoposible el empleo de los recursos más severos del control social.

Por lo mencionado se puede establecer que las medidas sustitutivas son una forma asegurar los fines del proceso, restringiendo la libertad del imputado, cuando existe peligro de fuga o de obstaculización averiguación de la verdad, aunque este caso no se somete al imputado a prisión. Teniendo como fin y función principal la de garantizar que en una situación de inocencia no se restrinja con anticipación su libertad ni sus derechos.

Al decretar la medida sustitutiva a emplear por parte del órgano jurisdiccional se debe garantizar los fines del proceso y perjudicar lo menos posible a la persona que se encuentra sindicada de la comisión de un hecho delictivo, debiendo de tratarla como inocente mientras no se le haya vencido en juicio.

Así mismo dentro de los fines y funciones de las medidas sustitutivas se encuentran la retribución y la socialización. Se inicia una etapa con el propósito de colocar al individuo en condiciones de no volver a cometer algún ilícito penal al momento que este recobre su libertad y deba de reinsertarse a la sociedad, esto no implica que deba alterarse la personalidad del reo, sino dotarlo de los medios cuya carencia pudieron precipitar o determinar la conducta antisocial del individuo.

### **3.4 Clasificación de las medidas sustitutivas**

La clasificación de las medidas sustitutivas se realizará de acuerdo a la doctrina y a la legislación guatemalteca. A continuación se describe cada una de ellas:

#### **3.4.1 Medidas sustitutivas en la doctrina**

En general los sustitutivos se encuentran asociados a las características del hecho punible, a las particularidades del reo y los requerimientos del tratamiento bajo el signo de la readaptación social. En esta se deben tener en cuenta, las condiciones del delito, que se trate de una conducta que sea punible de esta naturaleza y del infractor. En la especie, se suele hablar de conmutación.

Sin embargo, por encima de la designación que asignen las leyes y de los deslindes normativos que las denominaciones provoquen, subsiste el hecho, que califica el fondo, de que en la conmutación nos hallamos también ante la sustitución de la pena privativa de libertad por otra de diverso carácter.

Dentro de las diversas investigaciones que han sido realizadas por los conocedores del derecho, han llegado a la conclusión de que existe una serie de medidas sustitutivas de la prisión provisional, dentro de estas se pueden mencionar las que son consideradas de mayor importancia:



- Prestaciones de trabajo penal sin reclusión.
- Caución sustitutoria de la privación corta de libertad.
- Represión judicial.
- Arresto domiciliario.
- El perdón judicial.
- Condena condicional.

### **3.4.2 Medidas sustitutivas en la legislación guatemalteca**

De conformidad con el Artículo 264 del Código Procesal Penal, establece una serie de medidas sustitutivas que pueden ser aplicadas a la persona que ha cometido un ilícito penal, estas se aplican con el propósito de no restringir de su libertad al sindicado y entre estas se pueden mencionar:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe.
- 4) Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el

propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

**1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.**

“El arresto domiciliario busca aminorar el efecto perjudicial de las cárceles públicas. El Código adopta distintas modalidades de aplicación de esta medida. Así, puede establecerse el domicilio del imputado como la zona de libertad dispuesta por el juzgador, debiéndonos referir a las leyes civiles para los efectos de interpretar lo que significa el domicilio.

Puede ocurrir, además, que se disponga el arresto en su propia residencia; en estos casos, la residencia habitual o señalada será el lugar al que se limite la libertad ambulatoria.

En igual forma, se puede delegar la custodia del “beneficiado” a determinada persona que deberá responder por él ante el juzgador para el caso de incomparecencia pues debemos entender que la custodia es un elemento asegurativo del arresto domiciliario o residencial impuesto por el juzgador que en estos casos puede tratarse del domicilio o residencia del comisionado para la custodia. Por último, la decisión de sujetar al excarcelado a vigilancia deberá corresponder a la intensidad de lesión jurídica

producida por el delito o bien, en atención a la naturaleza del mismo pero en último caso, creemos que esta disposición de alguna manera es beneficiosa para el imputado por cuanto se le brinda oportunidad de demostrar su voluntad de sujetarse a la justicia.

**2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.**

Esta medida es similar a la contenida en la última posibilidad descrita en el numeral Iº y está dirigida a proveer de información periódica al tribunal respecto del imputado.

Es de suponer que en estos casos el sindicado padece de algún tipo de problemas que podrían ser de personalidad, psicológicos, de adicción al alcohol, a drogas, etc.

**3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.**

Esta medida pretende asegurar la verificación constante de que el imputado no se ha sustraído al proceso. Para ello se le señalan fechas específicas de comparecencia ante el tribunal, la policía nacional civil u otra autoridad a efecto de mantener bajo control al beneficiado por la medida, debiendo firmar los libros de control que existen para el efecto.

**4. La prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.**

Está dirigida a facilitar la pronta ubicación del sindicado cuando sea requerido en el proceso correspondiente cuando no baste la disposición del Artículo 163 del Código Procesal Penal. En general, esta medida se adopta bajo las formalidades del arraigo, pudiendo el tribunal aminorar sus efectos concediendo autorizaciones especiales que permitan el ejercicio de la libertad ambulatoria bajo control del órgano jurisdiccional.

**5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.**

Tiene por objeto impedir que la presencia del imputado en esas reuniones o lugares ocasione problemas para el descubrimiento de la verdad, ya sea induciendo, amenazando o coaccionando a los que participan en las mismas o bien alterando las condiciones físicas de los lugares.

**6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.**

Con esta medida se pretende la incommunicación del imputado con las personas que específicamente señale el tribunal. Resulta obvio que no se le puede incomunicar con su abogado defensor por cuanto ello afectaría su derecho de defensa en juicio.

7. **La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.**

A esta medida se le conoce como “libertad bajo caución” para diferenciarla de aquellos casos en que el sindicado estando también sujeto a prisión preventiva, es liberado sin esa garantía, como en los supuestos de falta de mérito o de la suspensión condicional de la persecución penal. La caución, expresa Moras Mom, “es la garantía que el juez exige y el imputado acepta como condición de la efectividad de la recuperación de la libertad. La caución tiene por exclusivo objeto asegurar el cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones legales, órdenes impartidas por el juez y eventualmente, en caso de pena impuesta por sentencia condenatoria, el someterse a su cumplimiento”.<sup>19</sup>

### **3.5 Ventajas y desventajas de las medidas sustitutivas**

#### **3.5.1 Ventajas**

Las ventajas de las medidas sustitutivas surgen de las características que tienen las medidas de coerción menos graves para la persona imputada de la comisión de un hecho delictivo, estas se pueden hacer valer en el curso del proceso penal, con el

---

<sup>19</sup> Maza, Benito. **Ob. Cit.** Págs. 205-207.



propósito de obtener su libertad y dentro de las cuales se pueden mencionar:

**a) Es una medida de coerción menos grave:** Por medio de esta se garantiza la obtención de la libertad de locomoción a favor del imputado, logrando que no se le restrinja su libertad antes de que sea dictada la sentencia que lo declare culpable o inocente de la comisión de un hecho delictivo.

**b) Que al ser una medida de coerción de carácter excepcional:** En algunos casos se puede prescindir de toda medida de coerción, por no existir peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, a favor de la persona que se encuentra imputada de la comisión de un hecho delictivo.

**c) Podría tratarse de un delito sumamente grave, pero la persona sindicada, podría no ser la que cometió el delito:** Esta es una gran ventaja la cual se puede encuadrar en lo que regula el Artículo 14 del Código Procesal Penal el cual expresa que la duda favorece al reo.

Ante esta situación el órgano jurisdiccional competente puede aplicar una medida de coerción que sea menos grave para el imputado, como resultado de la duda que se tiene de la participación de la persona sindicada en la comisión del hecho delictivo.

**d) El no sufrimiento de una pena de prisión anticipada, sin que se haya dictado sentencia:** Las medidas sustitutivas tienen un carácter cautelar motivo por el cual no

puede actuar o funcionar como una pena anticipada, sino que esta evita que los imputados sufran prisión sin antes haber sido sentenciados.

**e) La aplicación de medida sustitutiva de prestación de caución económica:** Es una ventaja para las personas que tienen una solvencia económica adecuada y no así para las personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios, motivo por el cual al momento en que esta se imponga debe estar acorde a la capacidad económica de la persona sindicada. Esta es una de las solicitadas dentro de un proceso penal en virtud del beneficio que recibe el sindicado de estar fuera de prisión.

**f) Arresto domiciliario en hechos de tránsito:** Esta es una de las ventajas que surgió a partir de la reforma del código procesal penal y la cual es otorgada al sindicado de un accidente de tránsito y la cual se realiza a través de una acta notarial, la cual deberá contener ciertos requisitos establecidos en la ley.

### **3.5.2 Desventajas:**

Se puede mencionar que en la actualidad no existen desventajas ya que su creación fue para beneficiar a los imputados de la comisión de un hecho delictivo, para que estos no tuvieran que ser recluidos en un centro de detención mientras se resuelve su situación jurídica.

### 3.6 Regulación legal de las medidas sustitutivas

Las medidas sustitutivas se encuentran reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual establece: “**Sustitución.** Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado el juez o el tribunal competente, de oficio podrán imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- “1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe.
4. Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

8. Por simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad”.

Así mismo se crea el Artículo 264 Bis del mismo cuerpo legal el cual regula: “**Arresto domiciliario en hechos de tránsito.** Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levanta por un Notario, Juez de Paz o por el propio jefe de la Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán de identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiendo registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en algunas de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.



- 2) Sin licencia vigente de conducción.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidades de hacerlo.
- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijara en cada caso”.

La relación existente entre la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, es por la forma en que ambas son reguladas, porque la prisión preventiva de conformidad con el Artículo 259 del código procesal penal se da: “**Prisión preventiva.** Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.



El Artículo 261 del mismo cuerpo legal expresa que: “**Casos de excepción.** En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

De todo lo anterior, se pueden exponer algunas justificaciones políticas o prácticas que llevan a replantear el uso de la pena privativa de la libertad como pena principal para sancionar toda clase de delitos comunes.

En virtud de que existen varias razones por las cuales se puede afirmar que la pena privativa de la libertad no es la pena más idónea. En primer lugar, se pueden argumentar las razones económicas, por el alto costo para mantener a una persona privada de la libertad ya que estos son bien altos, pues se necesita contar con muchos centros de detención, así como el personal estatal que administre y se encargue de estos asuntos, y por supuesto, el Estado debe asumir los costos de construcción de los centros de reclusión, alimentación, salud y demás gastos que demanda el cuidado de una persona que se encuentra privada de la libertad.

En segundo lugar, es discutible que las penas privativas de la libertad ayuden a cumplir los fines resocializadores de la pena. En efecto, en la actualidad no existe ningún estudio que muestre que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las

penas alternativas para tratar de resocializar a las personas y evitar que las mismas vuelvan a delinquir en el futuro, por el contrario, es mucho más difícil para una persona que ha estado privada de la libertad reintegrarse a la sociedad que una que cumple una pena alternativa y se le permite tener contacto con la sociedad y la familia, facilitándole su readaptación.

En tercer lugar, se puede argumentar que las penas de prisión no ayudan ni a prevenir ni a reducir el delito, ya que cada día es más elevado el número de personas que son detenidas, y sin embargo, las tasas de delincuencia no parecen disminuir.

Finalmente, el uso que se le ha dado a la pena privativa de la libertad en casi todo el mundo, el aumento en la duración de las penas y la penalización de conductas que con anterioridad no eran consideradas como delictivas, han ocasionado que la población carcelaria aumente constantemente a nivel mundial. Todas estas situaciones han elevado alarmantemente el hacinamiento carcelario en muchos países, especialmente en Latinoamérica, lo cual está generando una violación sistemática de los derechos de las personas privadas de la libertad, puesto que estas situaciones traen consigo como consecuencias problemas de salud, violencia, violaciones a la integridad física y dignidad humana de los reclusos, ya que pueden constituir una forma de trato cruel, inhumano y degradante.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el mayor porcentaje de personas privadas de la libertad se encuentran sindicadas por la comisión de delitos menores o en estado de



detención preventiva a la espera de que se les resuelva su situación jurídica. Es ello que se considera importante la implementación de medidas alternativas a la privación de la libertad que reduzcan el hacinamiento carcelario, contribuyendo así a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que estas medidas causan menos daño que la prisión para las personas que tienen el interés de resocializarse, al mismo tiempo que si son utilizadas apropiadamente, analizando cada caso en particular, sirven de ayuda para cumplir con los objetivos sancionadores y de preservación de la seguridad pública.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. Análisis de las resoluciones simultáneas**

Una persona cuando es privada de su libertad debe ser puesta a disposición del juez que controla la investigación y darle la oportunidad para que declare para que este aclare su situación jurídica. Así le asiste el derecho constitucional de ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad mientras espera el trámite de su proceso, otorgándole las medidas necesarias para asegurar que el sindicado comparezca ante el órgano jurisdicción competente.

El juez competente cuenta con una serie de opciones para resolver la situación legal de una persona sindicada de la comisión de hecho delictivo y el cual se encuentra detenido o se ha presentado voluntariamente a declarar. Dependiendo de las circunstancias que revele la investigación y de la seriedad de la información que se ha obtenido el juez puede:

- a) Declarar la falta de mérito con o sin medida sustitutiva. Esta norma está permitida pero no en forma extensiva, en aplicación del principio *In dubio pro reo*, lo cual es motivo del presente trabajo investigativo.
- b) Ordenar el internamiento del imputado en un centro asistencial, cuando entre otros sufra alteraciones o insuficiencia mental que lo hagan peligroso y exista el peligro de fuga.

- c) Ordenar la prisión preventiva, si se dan los presupuestos legales.
- d) Ordenar su libertad bajo simple promesa de someterse al procedimiento.
- e) Imponer una o varias de las medidas sustitutivas previstas en la ley.

En el caso que el juez competente dicte la prisión preventiva o una medida sustitutiva, debe de dictar inmediatamente el auto de procesamiento. Cualquiera que sea su decisión, exceptuando la falta de mérito sin medida de coerción, tienen por finalidad esencial asegurar que el imputado comparezca al proceso o evitar que obstaculice la investigación.

De las resoluciones antes mencionadas solo se entrará a conocer lo que respecta a la declaración de falta de mérito, la medida sustitutiva y la aplicación de estas dos medidas en una sola resolución.

Una resolución por falta de mérito, es aquella mediante la cual el juez competente ordena la libertad de la persona que ha sido detenida, por establecer que la información contenida en la prevención policial o consignación, es insuficiente por considerar que el hecho denunciado es constitutivo de delito en ese momento o bien por no existir motivos razonables suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o ha participado en él. Consecuentemente no se podrá ordenar la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción y tampoco se podrá ordenar el sobreseimiento. El auto que la declara deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión del juez.



Esta resolución procede únicamente al inicio del proceso, cuando no se cuenta con información sobre la existencia de un hecho punible o no existan motivos racionales para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. Esto significa que no existen pruebas ni razones fundadas que puedan servir al juez para ordenar la prisión preventiva y procesamiento.

Las medidas sustitutivas son otorgadas en aquellos asuntos en que el encarcelamiento no es la única medida adecuada para garantizar la presencia del imputado o para evitar la obstaculización de la investigación, el juez podrá aplicarlas. Estas representan un beneficio para el procesado y se encuentran ligadas a la presunción de inocencia con su corolario de ser tratado como inocente.

Es por ello que, un imputado gozará, en la medida de lo posible, de su libertad que es el principal derecho vinculado a la presunción de inocencia. Así, la medida de coerción personal es de carácter cautelar y provisional.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que se trata de una persona sometida a proceso y, en tal virtud, el Estado puede condicionar su libertad, imponiéndole ciertas restricciones para asegurar los fines del proceso. En este sentido, la medida sustitutiva constituye una libertad limitada o condicionada.

Estas medidas atienden a circunstancias específicas, que deben reunir ciertos requisitos particulares para su otorgamiento. Se excluyen algunos delitos



contemplados en el Código Penal y leyes especiales como la ley contra la narcoactividad. En estos casos el juez está legalmente impedido para otorgar medida sustitutiva, solo la puede otorgar cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad pueda ser razonablemente evitado pro aplicación de otra medida menos grave para el imputado, sin necesidad de prisión preventiva.

Paralelamente el legislador también prevé se dicte al auto de procesamiento inmediatamente después de haberla dictado, así lo establece el Artículo 320 del Código Procesal Penal: **“Auto de procesamiento.** Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere”.

En este caso el legislador no vincula el auto de procesamiento con la falta de mérito por ser excluyentes.

Para poder ilustrar la problemática existente se transcribe una parte resolutive de una decisión judicial del año dos mil uno, del juzgado segundo de primera instancia penal y delitos contra el ambiente de la ciudad de Guatemala:

“al resolver: **DECLARA:** I) LA FALTA DE MERITO a favor de Martín Pérez de los Palotes, por el delito de POSESION PARA EL CONSUMO; II) Otorga al sindicato la medida sustitutiva de Arresto Domiciliario en su propio domicilio y sin vigilancia; III) Siendo que el sindicato se encuentra guardando prisión en el centro preventivo para



hombres de la dieciocho, Líbrese orden de libertad previa acta de promesa; (IV) Notifíquese”.

En este caso, el razonamiento consiste en considerar que existía peligro de fuga y obstaculización de la investigación. Se incumple con la obligación que al juez el Artículo 11 BIS del Código Procesal Penal, pues la misma carece de fundamento para suponer que existía peligro de fuga o de obstaculización de la investigación.

Sin embargo, su fundamento legal para resolver así la situación del imputado (falta de mérito y medida sustitutiva de arresto domiciliario) fue el artículo mencionado.

El Artículo 272 del Código Procesal Penal: **“Falta de mérito.** Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarara la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso con el cual solo podría ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.

Existen dos supuestos contenidos en la norma transcrita, y son los siguientes:

1. Declarar la libertad por falta de mérito sin ninguna medida de coerción. De conformidad con Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial el cual regula: **“Interpretación de la ley.** Las normas se interpretaran conforme a su texto, según



el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales”.

No admite otra interpretación. El detenido debe quedar libre en forma lisa y llana, como lo denomina el código procesal penal, sin restricción alguna, sin promesa de comparecer al juzgado.

No existen elementos que al juez puedan decir que es necesario ligarlo al proceso. En consecuencia, el juzgador al declarar la falta de mérito no debe imponer ninguna medida de coerción. Si su decisión se fundamenta en la inexistencia de motivos para dejar detenido al mismo, por lógica está imposibilitado para actuar coercitivamente en cuanto a su libertad, porque en ese momento no tiene ningún elemento para ligar al proceso al imputado; aunque sus temores le hagan suponer que existe peligro de fuga u obstáculo para la investigación.

2. Si existe peligro de fuga u obstaculización a la investigación solo podrá ordenar una medida sustitutiva a la prisión; aun así la redacción es enfática al mencionar: “...caso en el cual solo podrá ordenar alguna de las medidas previstas...”

Es decir sólo en este caso sustituye el adverbio –solamente- dando la connotación de que no se puede resolver de manera distinta, en consecuencia no se puede ordenar la libertad por falta de mérito, si se dispone la aplicación de una medida sustitutiva a la prisión.



Ambas formas de resolver no pueden coexistir. Por una razón fundamental el adverbio de modo salvo (que según la gramática tradicional es un adverbio de excepción, similares a excepto y menos), modifica la significación de los verbos - declarará y aplicará- contenidos en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, excluye la aplicación de medidas sustitutivas de tal manera que análogamente, los supuestos contenidos en la norma referida deben interpretarse de la siguiente manera:

- a) Declarará falta de mérito, sin medida de coerción.
- b) Aplicará una medida sustitutiva, sin falta de mérito, porque la salvedad gramaticalmente exceptúa al primer supuesto jurídico contenido en la norma.

Es de destacar que las personas que redactaron el Artículo 272 del Código Procesal Penal debieron escribir un punto antes de la palabra SALVO, pues de esa manera, sería mucho más practica su interpretación, y no una coma como lo hicieron, lo cual ha inducido a error a los jueces para decidir en forma arbitraria, su aplicación.

Sin embargo los operadores de justicia, como intérpretes de la ley y en aplicación de garantías constitucionales y procesales se deben ser cuidadosos en la interpretación adecuada de artículos como el que ahora se está mencionando para evitar violación al debido proceso.

En conclusión se puede calificar la resolución analizada como una medida ilegal, arbitraria e improcedente:

**a) Ilegal:**

- Porque el Artículo 272 del Código Procesal Penal no faculta al juez para declarar la libertad del imputado por falta de mérito y a la vez imponer una medida sustitutiva en la misma resolución.
- Por cuanto todo juzgador al resolver la situación legal del imputado, aplicando una medida sustitutiva de las que se encuentran establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, inmediatamente debe dictar el auto de procesamiento respectivo de conformidad con el Artículo 320 del mismo cuerpo legal.
- En el caso en referencia, se agrega la ilegalidad de conceder una medida sustitutiva en un delito que no la admite de conformidad con el Artículo 264 último párrafo del cuerpo legal en mención.

**b) Arbitraria:**

- En virtud de que el juez resuelve a su prudente arbitrio, ignorando la integración de la ley. Al resolver debe tomar en consideración la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Penal y la Ley Contra la Narcoactividad y los Tratados sobre Derechos Humanos en observancia de normas aplicables al caso concreto.

**c) Improcedente:**

- Porque viola el debido proceso al dejar ligado al imputado, por tiempo indefinido, al omitir el auto de procesamiento que fija un plazo para la investigación.
- Porque aunque el Artículo 272 del Código Procesal Penal podría ser el fundamento para ordenar la libertad por falta de mérito y aplicación de medida sustitutiva, el Artículo 14 del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo establece; “las disposiciones de esa ley, que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

En consecuencia el juez tiene prohibido coartar la libertad por falta de mérito con alguna medida de coerción, aún fuese el arresto domiciliario u otra, por contravenir principios fundamentales que restringen la libertad del imputado, aunque ya no esté en prisión.

Así mismo también debe de reconocerse que el mismo en su redacción contiene errores gramaticales que no pueden ignorarse, en tanto no se proponga por quien o quienes correspondan una reforma o modificación al artículo en cuestión.





## **CONCLUSIONES**

- 1. El proceso penal es el conjunto de principios, normas e instituciones jurídicas que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las diferentes etapas procedimentales, y que tiene como resultado establecer la verdad del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal, para luego obtener una sentencia justa.**
- 2. Las Garantías Constitucionales, son mecanismos procesales de jerarquía constitucional, a través de los cuales el Estado garantiza a los ciudadanos, la protección de sus derechos individuales, sociales, políticos y jurídicos, para evitar que los mismos sean violados o para restaurar el imperio de los mismos.**
- 3. La incongruencia que se manifiesta entre los Artículos 272 y 320 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, es provocada por el Juez de Primera Instancia Penal, porque se da en virtud de que el juez no puede dictar el auto de procesamiento establecido en la ley, el cual fija un plazo para la realización de la investigación; al no dictarla, deja al imputado ligado a proceso por tiempo indefinido.**





## **RECOMENDACIONES**

1. Los defensores públicos y los defensores particulares deberían de impugnar la resolución simultánea de auto de falta de mérito y medida sustitutiva, emitida por el órgano jurisdiccional competente, por ser ilegal, arbitraria e improcedente, en virtud de que la misma está violentando el principio del debido proceso garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Todo juzgador, al resolver la situación jurídica del imputado aplicando una medida sustitutiva de las que se encuentran establecidas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, inmediatamente debe dictar el auto de procesamiento respectivo de conformidad con el Artículo 320 del mismo cuerpo legal.
3. Que el Honorable Congreso de la República de Guatemala a través del procedimiento legislativo correspondiente reforme el Artículo 272 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, para evitar que se vulnere el principio constitucional del debido proceso, por parte de los Jueces de Primera Instancia Penal.





## BIBLIOGRAFÍA

FURTADO MAIA-NETO, Cándido. **De la prision a las alternativas - La abolición de la pena privativa de libertad.** Brasilia-DF:RevistaJuridica. 2009.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I.** Guatemala:Ed. Ingrafic, 2003.

Ministerio público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal.**Publicado por la unidad conjunta MINUGUA/PNUD. Guatemala, 1996.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.**Guatemala: Ed.Serviprensa S. A. 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina:Ed. Heliasta S:R:L., 1981.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio en el proceso penal guatemalteco.**Guatemala: Ed. Centro editorial Vile. 1997.

USAID/GUATEMALA. **Oralización de la etapa preparatoria.** Módulo instruccional. Facultades de Derecho. Guatemala: Programa Estado de derecho de USAID. 2006.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios. 2000.



## Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** (Pacto de San José de Costa Rica) Decreto 6-78 del Congreso de la República, 1978.

**Código Penal**, Decreto 17-72 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. Jorge Antonio Serrano Elías. 1992.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**, Decreto 40-94 del Congreso de la República, Guatemala, 1994.